

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de agosto 1987

referente a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al régimen pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, aplicable con carácter preliminar durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987

(87/442/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y en particular, el apartado 3 de su artículo 167 y el apartado 3 de su artículo 354,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre el Reino de España y el Reino de Marruecos se firmó y entró en vigor el 1 de agosto de 1983 para un período de cuatro años; que dicho Acuerdo expiró el 31 de julio de 1987;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 167 del Acta de adhesión, el Consejo adopta, antes de la expiración de los acuerdos de pesca celebrados por el Reino de España con terceros países, las decisiones apropiadas para la preservación de las actividades de pesca que de ellos se deriven;

Considerando que, mediante la Decisión 86/641/CEE (¹), la República Portuguesa ha sido autorizada a prorrogar para el período comprendido entre el 4 de enero de 1987 y el 3 de enero de 1988, el Acuerdo en materia de pesca marítima celebrado con el Reino de Marruecos; que es conveniente introducir ciertos complementos para la aplicación de dicho Acuerdo;

Considerando que, a la espera de la celebración de un acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno del Reino de Marruecos y con el fin de

evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios en aguas marroquíes, ambas delegaciones han convenido en establecer un régimen, aplicable con carácter preliminar del 1 de agosto al 31 de diciembre de 1987, que autoriza la continuación de las actividades pesqueras de dichos buques;

Considerando que redundaría en interés de la Comunidad aprobar dicho acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al régimen pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, aplicable con carácter preliminar durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 1987.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K. E. TYGESEN

(¹) DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 112.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo al régimen pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, aplicable con carácter preliminar durante el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987

Rabat, 1 de agosto de 1987

Nota nº 1

Señor Comisario :

Las propuestas que ha tenido a bien comunicarnos para la celebración de un « acuerdo preliminar » en el ámbito de la pesca marítima contienen principios nuevos que prejuzgan las relaciones de pesca futuras con la CEE.

Se trata, sin embargo, de que Marruecos facilite un período transitorio que permita a la flota de pesca española su actividad en las aguas marroquíes más allá del 31 de julio de 1987.

A la espera de la celebración de un acuerdo de pesca marruecos-CEE, que debe inscribirse en el marco de los principios expuestos en la carta dirigida por Su Majestad el Rey Hassan II al Sr. Jacques Delors, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre el futuro de las relaciones de pesca entre ambas Partes, Marruecos propone a la Comunidad la prórroga, hasta finales de diciembre de 1987, de las posibilidades de pesca asignadas en virtud del Acuerdo de pesca hispano-marroquí de 1 de agosto de 1983.

A tal fin, la validez de las licencias que están actualmente en posesión de los barcos bajo pabellón de los Estados miembros de la Comunidad autorizados a pescar en las aguas marroquíes hasta el 31 de julio de 1987, se prorroga a la espera del establecimiento de nuevas licencias.

Las compensaciones financieras relativas a la prórroga o a la renovación de las licencias mencionadas se efectuarán con arreglo a las modalidades comunitarias precisadas en el Anexo de la presente nota.

Le ruego acepte, Señor Comisario, el testimonio de mi mayor consideración.

Abdellatif FILALI

*Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación
del Reino de Marruecos*

ANEXO

Modalidades relativas al pago de compensaciones financieras inherentes al régimen de pesca entre la Comunidad y Marruecos para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987

- Los cánones aplicables a los armadores titulares de las licencias continuarán a los mismos niveles que los aplicables el 31 de julio de 1987.
- Una compensación financiera a cargo de la Comunidad será concedida al Gobierno de Marruecos, correspondiente *pro rata temporis* a la establecida a cargo del Gobierno español en el Acuerdo de pesca entre Marruecos y España de 1 de agosto de 1983, con arreglo al párrafo tercero del artículo 7 de dicho Acuerdo. Por lo que respecta a los créditos, dicha compensación será igual a la equivalente en donación, establecida con arreglo a las prácticas seguidas en el seno de la OCDE, del crédito gubernamental de 150 millones de dólares y de 100 millones de créditos FAD previsto en el artículo 10 de dicho Acuerdo.

Bruselas, 1 de agosto de 1987

Nota nº 2

Señor Ministro :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de 1 de agosto de 1987 cuyos términos son los siguientes :

« Las propuestas que ha tenido a bien comunicarnos para la celebración de un "acuerdo preliminar" en el ámbito de la la pesca marítima contienen principios nuevos que prejuzgan las relaciones de pesca futuras con la CEE.

Se trata, sin embargo, de que Marruecos facilite un período transitorio que permita a la flota de pesca española continuar su actividad en las aguas marroquíes más allá del 31 de julio de 1987.

A la espera de la celebración de un acuerdo de pesca Marruecos-CEE, que debe inscribirse en el marco de los principios expuestos en la carta dirigida por Su Majestad el Rey Hassan II al Sr. Jacques Delors, Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre el futuro de las relaciones de pesca entre ambas Partes, Marruecos propone a la Comunidad la prórroga, hasta finales de diciembre de 1987, de las posibilidades de pesca asignadas en virtud del Acuerdo de pesca hispano-marroquí de 1 de agosto de 1983.

A tal fin, la validez de las licencias que están actualmente en posesión de los barcos bajo pabellón de los Estados miembros de la Comunidad autorizados a pescar en las aguas marroquíes hasta el 31 de julio de 1987, se prorroga a la espera del establecimiento de nuevas licencias.

Las compensaciones financieras relativas a la prórroga o a la renovación de las licencias mencionadas se efectuarán con arreglo a las modalidades comunitarias precisadas en el Anexo de la presente nota. ».

Deseo confirmarle, Señor Ministro, el acuerdo de la Comunidad sobre el régimen de pesca y las condiciones de su ejercicio previstas en la misma.

Le ruego acepte, Señor Ministro, el testimonio de mi mayor consideración.

A. CARDOSO E CUNHA

*Miembro de la Comisión
de las Comunidades Europeas*

« ANEXO

Modalidades relativas al pago de compensaciones financieras inherentes al régimen de pesca entre la Comunidad y Marruecos para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1987

- Los cánones aplicables a los armadores titulares de las licencias continúan a los mismos niveles que los aplicables el 31 de julio de 1987.
 - Una compensación financiera a cargo de la Comunidad será concedida al Gobierno de Marruecos, correspondiente *pro rata temporis* a la establecida a cargo del Gobierno español en el Acuerdo de pesca entre Marruecos y España de 1 de agosto de 1983, con arreglo al párrafo tercero del artículo 7 de dicho Acuerdo. Por lo que respecta a los créditos, dicha compensación será igual a la equivalente en donación, establecida con arreglo a las prácticas seguidas en el seno de la OCDE, del crédito gubernamental de 150 millones de dólares y de 100 millones de créditos FAD previstos en el artículo 10 de dicho Acuerdo. »
-